



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	233705
EXP.	115819

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 290 -2017-MDT/GM

El Tambo,

17 AGO. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 115819, mediante el cual el administrado **LUIS LAPA ZARATE**, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA MARÍA SERVICIOS MÚLTIPLES S.R.L., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 201-2017-MDT/GDE, Informe Legal N° 477-2017-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

ANALISIS

El Principio del Debido Procedimiento, establecido en Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso; Que, de acuerdo con el Principio de Impulso de Oficio, establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Según lo señalado en el artículo 145 de la citada ley: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, de lo antes mencionado se desprende que corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo y cumpliendo con la legalidad del mismo;

En el presente caso según Notificación de Infracción No. 000491-2017 de fecha 26 de abril del 2017 se notifica a la "Empresa de Transportes Santa María Servicios Múltiples S.R.L" con el Código de Infracción No. 205 - Por conducir el establecimiento comercial sin Licencia que no corresponde. Al respecto es preciso señalar que en el último párrafo de la Notificación de Infracción No. 000491-2017, señala de manera taxativa lo siguiente:

IMPORTANTE:

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (RASA), procede la extinción de la notificación por regularizar la infracción detectada, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación...

Sin embargo transgrediendo el plazo otorgado (05 días) según Notificación de Infracción, transgrediendo el Principio de Contradicción y su Derecho a la Defensa establecidos por ley, se emite la Resolución Gerencial No. 147-2017-MDT/GDE de fecha 26 de abril del 2017, que resuelve Clausurar Definitivamente el establecimiento comercial, es decir el mismo día de emitida la Notificación de Infracción No. 000491-2017 de fecha 26 de abril del 2017, motivos por los cuales resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio de todo lo actuado RETROTRAYENDO el procedimiento hasta la Notificación de Infracción No. 000491-2017 de fecha 26 de abril del 2017 DEBIENDO respetarse el plazo concedido (05 días) para que el administrado realice su contradicción y/o presente los descargos pertinentes.

Juan Carlos Morón Urbina, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal".

Que con el fin de corregir este error de la Administración, esta deberá declarar la Nulidad de Oficio de los actos materia del presente informe, al amparo del artículo 202° de la Ley 27444, que a la letra dice:

Artículo 202.- Nulidad de oficio.

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	233705
EXP.	115819

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 290-2017-MDT/GM

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado.

También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

Siendo esto así, se aprecia que en el presente expediente existen vicios administrativos que causan la nulidad de pleno derecho, al respecto es preciso señalar que la Nulidad de Oficio es la potestad de invalidación que tiene la administración para eliminar sus actos viciados en la propia vía cuando el acto administrativo se encuentra dentro de las causales de nulidad señalados taxativamente en el artículo 10 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General conforme al artículo 202 numeral 202.1 de la acotada ley, así mismo el artículo 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, siendo esto así encontrándonos dentro del plazo de ley señalado en el artículo 202º, inciso 202.3 de la misma norma, resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio de todo lo actuado.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 477-2017-MDT/GAJ, de fecha 14 de agosto del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO todo lo actuado RETROTRAYENDOSE el procedimiento hasta la** Notificación de Infracción No. 000491-2017 de fecha 26 de abril del 2017 DEBIENDO respetarse el plazo concedido (05 días) para que el administrado realice su contradicción y/o presente los descargos pertinentes, *en merito a los nuevos medios probatorios e informes técnicos aportados*.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO todo lo actuado RETROTRAYENDOSE el procedimiento hasta la Notificación de Infracción No. 000491-2017 de fecha 26 de abril del 2017 DEBIENDO respetarse el plazo concedido (05 días) para que el administrado realice su contradicción y/o presente los descargos pertinentes, *en merito a los nuevos medios probatorios e informes técnicos aportados*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

ARTÍCULO SEGUNDO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Dr. Hector V. Millan Camposano
GERENTE MUNICIPAL